



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

AVISO INTERESANTE.

El Ilmo. Cabildo de esta Sta. Iglesia de acuerdo con Su Excia. Ilma. ha resuelto practicar las visitas prescritas para ganar el Santo Jubileo el dia 12 de Junio, fiesta de la Santísima Trinidad. Podrán agregarse al Clero Catedral las Asociaciones, Cofradías y particulares que quieran hacerlo. Oportunamente se anunciará la hora precisa en que saldrá la procesion de la Catedral.

SECRETARÍA DE CÁMARA EPISCOPAL.

Instituto Geográfico y Estadístico.—Trabajos Estadísticos.—Provincia de Baleares.—Ilmo. Sr.: Me cabe el honor de poner en conocimiento de V. S. I. que en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 2227 correspondiente al sábado 21 del corriente se ha publicado un edicto firmado por mí como Jefe de esta

oficina llamando á los Sres. Curas Párrocos para que se presenten á cobrar sus derechos por los extractos de partidas sacramentales facilitados para el movimiento de la poblacion de 1876.

Mas pudiera suceder que alguno de dichos Señores por no leer el *Boletín oficial*, no tuviera noticia del edicto perjudicándose en sus intereses con embarazo además para el curso regular y administrativo de esta oficina.

En su consecuencia suplico á V. S. I. que, si lo estima oportuno y en la forma que mejor crea, tenga á bien mandar que en el próximo número del *Boletín Eclesiástico* de esta Diócesis se haga mencion de dicho edicto, pues indudablemente llegará de este modo á conocimiento de los Sres. Curas Párrocos, pudiendo así mas fácilmente percibir lo que se les debe por sus extractos.—Dios guarde á V. S. I. muchos años.—Palma 24 de Mayo de 1881.—El Gefe de los Trabajos, *José G.^a Gimenez del Cerro*.—Ilustrisimo Sr. Obispo de Mallorca.

Su Excia. Ilma. ha recibido la precedente comunicacion, y de su orden se inserta en el *Boletín* de esta Diócesi para que su contenido llegue á conocimiento de los RR. Párrocos y demás eclesiásticos á quienes pueda interesar.—Palma 27 de Mayo de 1881.—*Guillermo Puig* Canónigo Secretario.

DECRETO

POR EL QUE SE PROHIBE COMPRAR Ó VENDER LAS SAGRADAS RELIQUIAS Y LAS CENIZAS DE LOS SANTOS, TANTO EN ROMA COMO FUERA.

Debiendo ser venerados por los fieles los santos cuerpos de los Mártires y de otros que viven con Cristo, cuyos cuerpos fueron miembros vivos de Cristo y templo del Espíritu Santo; puesto que por medio de ellos concede Dios á los hombres muchos beneficios, á fin de atender á su veneracion y con objeto de apartar toda torpe ganancia, se dieron, no una vez sola, leyes eclesiásticas y hasta civiles. Así,

pues, en el cap. III. de *Cod. de Sacrosanctis Ecclesiis*, se dispuso: «Que ninguno enagene los Mártires, que ninguno los compre.»

Ahora bien, de algunos años á esta parte, y á favor de las circunstancias de cosas y de tiempos, se ha introducido el abuso de que hombres enemigos de la fé católica y ávidos de torpe interés no se avergüencen de vender con gran escándalo de los fieles, y sobre todo de los extrangeros, principalmente en Roma, reliquias sagradas buscadas y sustraidas de todas partes y dotadas de autenticidad.

Habiendo llegado esto á conocimiento de Nuestro Santísimo Señor Leon, Papa XIII, y queriendo Su Santidad poner remedio á semejante mal y atender en lo posible á la recuperacion de las sagradas reliquias, insistiendo en las disposiciones de los sagrados cánones, mandó rigurosamente que no presuman los fieles de Cristo vender ó comprar, lo mismo en la ciudad que fuera, las sagradas reliquias y las cenizas de los Santos, aunque encerradas en cajas y selladas, bajo ningun pretexto, siquiera sea el de rescatarlas. Además mandó que cualquiera que encontrase reliquias sagradas puestas á la venta, lo ponga en conocimiento de los Ordinarios de los lugares á quienes incumbirá proveer oportuno remedio.

En su consecuencia, nuestro mismo Santísimo Señor mandó que se hiciera y publicara el presente decreto.

Dado en Roma en la Secretaría de la Sagrada Congregacion de Indulgencias y Reliquias Sagradas el dia 21 de Diciembre de 1878.—A. Cardinal Oreglia, del titulo de San Estéban, Prefecto; A. Panici Srío.

El Boletín de Orense inserta la siguiente

SENTENCIA.

En la ciudad de Tuy, á 17 de Marzo de 1881, el Sr. Don Eugenio Salgado, Juez de primera instancia de la misma y su partido: habiendo visto el juicio verbal civil seguido ante el Juez municipal del Rosal, entre partes, de la una como demandante Don Ricardo Leyros, Párroco de aquella villa, y de la otra, como demandado, José Fernandez Araujo, su feligrés, sobre pago de oblatas; cuyo juicio pende en esta instancia en virtud de apelacion interpuesta por el demandado de la sentencia dictada por el inferior en 23 del mes último; por la cual se condena al José Fernandez al pago de los cinco cuartos que le reclama por ofrendas, con las costas, dentro de cinco dias.

Acceptando la exposicion de hechos que contiene la sentencia apelada;

Acceptando igualmente los fundamentos de derecho exceptuando los tres primeros, que se entenderán sustituidos por los siguientes;

Considerando que segun el artículo 33 del Concordato vigente, los Curas párrocos y sus coadjutores tienen derecho á percibir lo que les corresponda en los conocidos con los nombres de estola y pié de altar;

Considerando que este mismo precepto se halla corroborado en la regla primera de la Real Cédula de tres de Enero de 1854, en la que al fijarse la dotacion de dichos curas ó coadjutores se prescindió no sólo de los indicados derechos, sino tambien de las eventuales limosnas por la celebracion de misas y demás personales;

Considerando además que las excepciones alegadas por José Fernandez de no haber jamás pagado las oblatas que se demandan y la de prescripcion de pago, se excluyen y repelen, pues la primera supone la negacion de un acto, y la segunda la existencia de ese mismo acto, aunque ineficaz por el transcurso del tiempo;

Considerando que colocada cuestion en este terreno, indispensable era saber, para poder apreciar la

excepcion de prescripcion, las circunstancias que en esta habian concurrido, y especialmente el número de años que contaba, particulares que incumbia justificar al de mandado, segun el conocido principio de derecho de que «el reo excepcionando se hace autor,» y como quiera que así no lo efectuó, carece de fundamento legal su oposicion y tiene que ser desestimada con las costas.

Falla: que debía confirmar y confirma la expresada sentencia dictada por el Juez municipal del Rosal con las costas de esta instancia. Devuélvanse á aquél los autos con la correspondiente certificacion. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncia, manda y firma el expresado señor Juez de que certifico.—Eugenio Salgado.—José Leyras.
—Es copia.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE FONSAGRADA.

«Don Manuel Prado Lopez, escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Fonsagrada.

Certifico: que en el juicio de que se hará mérito recayó la sentencia del tenor siguiente:

«En la villa de Fonsagrada á 9 de Febrero de 1881. El Sr. D. Leopoldo Mosquera, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos, seguidos á instancia de D. Andrés María Varela Sanchez, Cura párroco de Santiago de Martin en el término municipal de Baletra, de este partido, en concepto de demandante; contra D. José, D. Antonio, D.ª María, D. Francisco y D.ª Encarnacion Rico Andrade, los tres primeros en desconocido paradero, habiendo sido su última residencia el pueblo del Real de Martin, de donde es vecino el D. Francisco; siéndolo la D.ª Encarnacion del lugar de Esgrade, perteneciente al referido término municipal; sobre reclamacion de 3.600 pesetas, procedentes de atrasos de un censo consignativo; y

Resultando que en 22 de Enero de 1792, D. José Rico Lombardía y D.ª María Freire, su esposa, bisabuelos de los demandados, difuntos, vecinos que

fueron del pueblo del Real de Martin, recibieron de D. Joaquin Moliner, tambien difunto, vecino y Cura párroco que á la sazón era de Santiago de Martin, la cantidad de 12.000 reales con la que se vino á constituir un censo de 90 pesetas anuales al objeto de una obra pía que tenia proyectada el expresado Cura, otorgándose al efecto escritura pública ante el escribano D. Francisco Lopez Castro, vecino del expresado Coto y feligreses de Martin, condicionándose que los censatarios habian de satisfacer en todos los años, el 22 de Enero, las 90 pesetas el D. Joaquin Benito Moliner, y despues de sus dias, al que él mismo dejare dispuesto; y, además, que nunca prescribiese la accion y derecho para reclamar por el trascurso del tiempo, respecto al censo establecido, garantizando lo estipulado con hipoteca especial en vários y diferentes bienes de que se tomó razon en la Contaduría general de la ciudad de Lugo de 17 de Junio del citado año de 1792:

Resultando que el D. Joaquin Benito Moliner, posteriormente por escritura pública de 6 de Junio de 1796, otorgada en Martin ante el escribano D. Pedro Antonio Piñeiro y Millares, fundó las Obras pías proyectadas en 1792, destinando en primer término el producto del censo al alumbrado del Santísimo Sacramento, eligiendo para el cumplimiento, recaudacion de los réditos y fondo de los caudales al Cura párroco que lo fuere de la feligresía de Martin:

Resultando que al óbito de los petrucios D. José Rico Lombardía y su esposa doña María Freire, dejaron por hijo sucesor y heredero á D. José Rico Freire, matrimoniado con doña Benita de Rois y éstos, á su vez, á D. Ramon Rico Rois casado con doña María Josefa Andrade: que falleció en 1.º de Diciembre de 1868, le quedaron por hijos legítimos y herederos universales los cinco que aparecen demandados, instruyendo testamento en 13 de Noviembre de dicho año de 68, á fé del Notario D. Bernardo Guzman y Rubiero, en el que encarga á sus herederos que, si existiere algun documento simple suscrito por él, referente á algun crédito pasivo, tengan especial cuidado en satisfacerlo:

Resultando que en 26 de Junio de 1862, por escritura ménos solemne, el D. Diego Ramon Rico, padre de los demandados, se obligó á abonar al demandante los atrasos que adeudaban respecto del censo de los 360 reales de renta anual, destinados para el alumbrado del Santísimo Sacramento, y continuar cumpliendo en lo sucesivo, como hombre honrado, la nueva obligacion que contrajo:

Resultando que apoyado en los hechos descritos, el Procurador D. Eugenio Perez Blanco, por D. Andrés María Varela Sanchez, párroco de Santiago de Martin, demandó á D. José Rico Andrade y sus demás hermanos, sobre pago de 3.600 pesetas procedentes de atrasos de los 40 años últimos, á razon de 90 cada uno, á cuyo efecto, ejercitando la accion misma proveniente del contrato de constitucion censuaria arriba enunciada, concluyó á que los demandados fuesen condenados á satisfacer á su representado la expuesta suma de las 3.600 pesetas dentro de quinto dia, con las costas:

Resultando que conferido el oportuno traslado á los demandados, fueron todos ellos emplazados en legal forma para que contestasen la demanda: que no lo verificaron, y en su virtud se les acusó la consiguiente rebeldía, continuándose las diligencias con los estrados del Juzgado y entregándose los autos para réplica, que evacuó el Procurador Perez Blanco, fijando definitivamente los hechos consignados en su demanda y terminando á que el pleito se recibiese á prueba.

Resultando que, el asunto en este trámite, el citado Procurador Perez Blanco, suministró la documental y testifical que juzgó conveniente á su derecho; y practicadas y unidas las pruebas á los autos se mandaron entregar éstos á las partes por su orden y término de seis dias despues que ninguna de ellas propuso tachas para alegar de bien probado; cuyo escrito utilizó el demandante, concluyendo en él á lo que en la demanda solicitara.

Resultando que acordado traer los autos á la vista con citacion de las partes para sentencia definitiva,

ninguna de ellas pidió señalamiento de día para la vista dentro del término legal;

Considerando que los hechos consignados por el citado Procurador D. Eugenio Perez Blanco, en el escrito-demanda, se encuentran evidentemente justificados á los fólíos 103, 108, 109, 111, 112, 113, 121, 125, 130, 135, 171 y 172, documentalmente; así como tambien á los fólíos 114 al 116, á medio de testigos que depusieron á tenor del interrogatorio de los fólíos 62 y 63:

Considerando que la declaracion de confeso de los demandados, obrante á los fólíos 147 y 148, con arreglo á las prescripciones del art. 297 de la ley de Enjuiciamiento civil, es por sí sola suficientemente justificativa de lo reclamado:

Considerando que la certeza y exactitud del hecho sentado en el cuarto Resultando, se halla plenamente demostrada, ya por la declaracion prestada ante el Juzgado de 1.^a instancia de Sárria el dia 26 de Octubre último, fólío 96; y ya por el informe pericial caligráfico de los fólíos 98 al 101:

Considerando que la Escritura constitutiva del censo comprende la cláusula de imprescriptibilidad de accion: que aun dada la hipótesis negativa de haber caducado, la accion para reclamar en cualquiera tiempo contra lo pactado es innegable; porque en los contratos, la voluntad de los contrayentes es la ley en la materia; por la cual deben resolverse las que ocurran entre los otorgantes; esto es, que el contrato mismo es la base á que tienen que sujetarse los otorgantes; así que, los pactos contenidos en los mismos, deben atenerse á lo rigurosamente establecido:

Considerando además que los contratos deben cumplirse en los términos, modo y forma en ellos estipulados, sin aplicarlos á otras cosas y casos no redactados en los mismos: que el que contrata para sí, contrata para sus herederos, siendo exigible la obligacion contraida por los causantes, que tienen que cumplir rigurosamente los causahabientes:

Considerando que á mayor abundamiento, existe la reciente escritura de 1872, por la que D. Diego

Ramon Rico, nieto de los petrucios fundadores, y padre de los actuales demandados, renovó y confirmó la primera escritura además de gozar del carácter de una deuda hereditaria que ha contraído, la que están sujetos á cumplir sus hijos los demandados:

Considerando que la rebeldía voluntaria en que incurrieron los reconvenidos, demuestra palpablemente que éstos carecen de razon derecha para oponerse á lo solicitado; por lo que, segun las leyes 8.ª Tit. 22, Partida 3.ª y la 10.ª del mismo título y Partida, son acreedores á las costas, y que esto es facultativo en el Juez, segun está resuelto por Jurisprudencia del Supremo.

Vistas las leyes 11, Tit. 11, Partida 5.ª y la 1.ª, Tit. 10 de la Novisima Recopilacion, y una multitud de sentencias del Tribunal Supremo, corroborantes y correspondientes á los años de 1848, 1850, 1857, 1858, 1859, 1860, 1861, 1862, 1864, 1865, 1867, 1868, 1869, 1870, 1871, 1872, 1874 y otros más.

Falla: que debia de condenar y condena á los demandados D. José, D. Antonio, Doña María, D. Francisco y Doña Encarnacion Rico, á que satisfagan á D. Andrés María Varela Sanchez, representado del Procurador Perez Blanco, y Cura párroco de Santiago de Martin, ó al que, en su defecto haga las veces de tal Cura, la cantidad de 3.600 pesetas, con destino al alumbrado del Santisimo Sacramento, en la citada parroquia de Santiago de Martin, segun así fué establecido en la escritura de fundacion, y á lo que tambien se obligó posteriormente el padre de los demandados, imponiendo á éstos todas las costas del juicio.

Y por ésta su sentencia, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, atendida la rebeldía de los demandados y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.190 de la expresada ley de Enjuiciar civilmente, definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firma el expresado Señor Juez en su audiencia pública de el dia de hoy de todo lo que yo Escribano doy fé.—Leopoldo Montenegro.—Ante mí, Manuel Prado.»

Así resulta de la sentencia original que obra en los autos indicados la que se notificó con la misma fecha al Procurador Perez Blanco y en los estrados del Juzgado.

Y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia en cumplimiento de lo mandado, expido el presente que firmo en Fonsagrada á 9 de Febrero de 1881.—Manuel Prado.

DIFERENCIA

entre el Jube Domne y el Jube Domine benedicere.

Cuando uno se dirige á Dios que es el único Señor verdadero y absoluto de todo, debe decirse *Domine*. De este modo piden la bendicion el Obispo que canta la última leccion en el coro, al que nadie contesta porque se supone que Dios bendice, y tambien el Sacerdote celebrante despues del *Munda cor meum*, ántes del Evangelio. Uno y otro piden la bendicion á Dios.

En completas y cuando se pida la bendicion á los Sacerdotes, aunque éstos sean de muy alta dignidad, debe decirse *Domne* y no *Domine*, quitando una letra á esta última palabra para dar á entender que no hay, fuera de Dios, un Señor absoluto, verdadero y completo, pues á todos les falta algo para serlo.

El Papa, con relacion á Dios, se llama *Domnus Apostólicus* y no *Dominus*.

Célebre en este punto el antiguo verso que dice así:
Coelestem Dóminum; terrestrem dicito Domnum.

En tiempo de San Gerónimo ya se llamaban *Domni* los hombres más esclarecidos (De Guillermo Burio, *Onomasticum Etymologicum*.)

Explicacion de la fórmula—DIMITTATUR—dada por la Sagrada Congregacion del Indice, y comentario escrito por el Cardenal Zigliara de la órden de Predicadores.

La Sagrada Congregacion del Indice publicó en 21 de Junio de 1880 el siguiente decreto:

«Féria II, die 21 Junii 1880. Sacra Indicis Congregatio habita in Palatio Apostolico Vaticano die 21 Junii 1880 declaravit quod formula—*Dimittatur*—hoc tantum significat: opus quod dimittitur non prohiberi.—Quibus sanctissimo Dno. nostro LEONI PAPÆ XIII per me infrascriptum S. I. C. a Secretis relatis, Sanctitas Sua declarationem probavit. In quorum fidem etc.—FR. HIERONYMUS PIUS SACCHERI, O. P. S. I. C. a Secretis.»

Esta fórmula ha producido viva discusion segun las convicciones particulares y la significacion que cada uno queria darla consultando su conciencia y juicio propio. El doctísimo Cardenal Zigliara, con el fin de disipar y rectificar las diferentes interpretaciones, ha publicado un opúsculo muy erudito fijando el sentido verdadero y genuino de la fórmula *Dimittatur*, del cual vamos á hacer un extracto.

El Emmo. Zigliara, despues de establecer como cosa indubitable que la Iglesia tiene el derecho de condenar ó aprobar una proposicion ó un libro cualesquiera, toma por guia al dominico Piccinardi. (*De approbatione doctrinæ S. Thomæ Aquinatis*); inaugura la discusion tratando de las aprobaciones de la Iglesia á las doctrinas de algunos autores, reduciéndolas á tres, esto es, *aprobacion definitiva, aprobacion electiva y aprobacion permisiva*. La definitiva es la que se dá á la verdad plenamente reconocida, de tal modo que es un error la proposicion contraria. La electiva es la preferencia otorgada á una proposicion, sentencia ó libro, porque *secundum hic et nunc*, ó sea por respeto á los conocimientos que se tienen, dicha proposicion ó sentencia parece la más próxima á la

verdad, ó que el libro parece contener la doctrina mejor y más distante del error. Finalmente, la aprobacion permisiva, que no puede llamarse aprobacion en sentido estricto, es un juicio que aun cuando sea positivo en cuanto á la forma, es negativo en cuanto á la significacion, en cuanto que ni se califica de errónea la doctrina, ni tampoco se califica de no errónea.

Establecida esta triple division, el autor prueba con muchas graves autoridades de los Padres y de los teólogos, que esta division en sustancia es antiquísima en la Iglesia, formando parte de la legislacion de la misma, porque en el decreto de Graciano se inserta una carta del Papa Gelasio I en la que aparecen claramente estos tres diferentes grados de aprobacion.

El eminentísimo autor, no contento con estos argumentos de autoridad, que en cuestiones de esta clase son el todo, demuestra como dicha division está fundadísima en razon, porque «ó consta positivamente á la Iglesia que aquella proposicion no es un error ni podrá serlo jamás en ningun tiempo, ni por el desenvolvimiento de la ciencia ó del dogma, ó consta positivamente á la Iglesia que tal proposicion no es errónea, pero sin constar que no pueda serlo despues por los progresos de la ciencia, esto es, que la consta *comparativamente (secundum hic et nunc)*, pero no la consta absolutamente (*simpliciter*), que no es errónea; finalmente, no consta cualquiera que sea el motivo *comparativamente*, que no sea errónea, aun cuando tampoco conste que sea errónea, siempre comparativamente. No hay hipótesis posible fuera de estas tres. En la primera hipótesis la Iglesia no puede dejar de aprobar definitivamente una doctrina inmune de todo error en sentido absoluto; en la segunda hipótesis, esto es, en cuanto la doctrina que se trata, *hic et nunc*, no contenga errores, ni reconocidos formalmente como tales, ni lógicamente conexos á éstos, no se entiende ni se trata de errores que en lo sucesivo puedan descubrirse; en la tercera hipótesis, finalmente, no nos consta que una senten-

cia ó doctrina sea falsa y errónea. A estas tres hipótesis se refieren las tres aprobaciones definitiva, electiva y permisiva.

El Emmo. Zigliara, para mayor abundamiento, pasa á demostrar que la aprobacion permisiva no significa que una sentencia ó un libro no contenga errores, ni contra la fé ni contra las costumbres; significa solamente que no dicta prohibicion. Sin embargo ésto no impide que dicha sentencia pueda discutirse y examinarse de nuevo por si pudieran descubrirse errores. En resúmen, la Iglesia deja correr el libro y no le condena.

La fórmula *Dimittatur*, de la Sagrada Congregacion, responde exactamente á la aprobacion *permisiva*, y significa *non prohiberi*. Así lo prueba el eminentísimo autor: 1.º Con las facultades de la Sagrada Congregacion del Indice, á la cual pertenece *corregir, prohibir, ó dimitir (dimittere)*, los libros examinados, pero no aprobarlos: 2.º Con la imposibilidad de la coexistencia de dos doctrinas opuestas en relacion á las costumbres y á la fé: 3.º Con la autoridad de Benedicto XIV en la Constitucion *Sollicita*, que es el código de la Sagrada Congregacion del Indice; 4.º Con argumentos tomados de la naturaleza misma de la cosa, y de los inconvenientes que surgirian si el *Dimittatur* significara aprobacion *definitiva* ó *electiva*.

Termina el opúsculo con el desenvolvimiento de dos cuestiones, que aunque secundarias, son importantes. ¿Puede ser impugnado un libro *dimitido* por la Sagrada Congregacion del Indice? ¿El *Dimittatur* por razon de las circunstancias particulares que hubo para su pronunciamiento, puede interpretarse más favorablemente que el simple *prohiberi*? El P. Zigliara resuelve afirmativamente la primera cuestion, y con tal fuerza de autoridad y razones que no es posible sostener lo contrario. A la segunda cuestion responde, que aun dadas las circunstancias particulares, el *Dimittatur*, ni significa ni jamás puede significar aprobacion.

(*Del Corrispondente del Clero*, semanario de Roma, 10 Febrero 1881.)

DISCURSO DE SU SANTIDAD

Á LA PEREGRINACION NACIONAL FRANCESA.

«Nos regocijamos, amadísimos hijos, de veros nuevamente reunidos en torno nuestro, y de oír resonar una vez más los acentos de vuestra devoción á la Iglesia y de vuestra adhesión á la Sede Apostólica y al Pontífice romano. ¿Y cómo no había de sernos agradable, cómo no alabar gradamente la piadosa idea, el noble sentimiento que cada año os trae aquí, á los piés del sepulcro de los gloriosos Apóstoles y á los grandes santuarios de la Ciudad Eterna? Tenemos la dulce confianza de que vuestras peregrinaciones, tan edificantes, afirmen cada vez más vuestra fé y vuestro valor, dando á vuestra piedad nuevo empuje. Son al mismo tiempo un grande ejemplo digno de ser propuesto á la imitación de todas las naciones católicas. En los tiempos revueltos, con efecto, las almas cristianas sienten como una necesidad de multiplicar las manifestaciones exteriores de su unión íntima con el Pastor supremo, encargado por Dios de instruir las y seguir las por entre las oscuridades y escollos de esta vida. Y bien sabéis vosotros, amados hijos, cuan grave y difícil es en la hora presente, la condición de la santa Iglesia y de la sociedad civil toda entera. La Esposa inmaculada de Jesucristo es mirada como el enemigo más peligroso de la humanidad, y, por consiguiente, se ve combatida acérrimamente y arrojada de todas partes. Nada se omite para sustraer á su influencia saludable, tanto la vida privada como la vida pública, y se hacen esfuerzos de todas clases por destruir sus piadosas instituciones; cuya utilidad no ha dejado de demostrar, sin embargo, ni de registrar sus beneficios, la larga experiencia de los siglos.—Por una consecuencia fatal de esta guerra, la sociedad civil se halla actualmente expuesta á los peligros más serios, porque, estando quebrantadas las bases del orden público, los pueblos y los jefes no ven delante de sí más que amenazas y calamidades.—Pero, ¿y podía ser de otro modo? ¿Podrán librarse las naciones de

(1881) 010101

la ruina, cuando las familias y las ciudades no se compongan más que de las generaciones nuevas educadas en el olvido de Dios y privadas del freno de la Religion, único capaz de dominar las pasiones y las concupiscencias del corazon humano? Para conjurar estos inmensos peligros es preciso, amadísimos hijos, que todos los católicos se unan estrechamente en la oracion y en la defensa animosa de los supremos intereses de la Religion y de la sociedad. Un vasto campo está abierto á su celo y á su abnegacion. La educacion cristiana de la juventud; la moralizacion de las clases obreras; la reivindicacion de los medios legales, autorizados en los diversos paises, de los derechos de los católicos desconocidos y conculcados; la difusion de las sanas doctrinas que arrancan la careta á la falsa ciencia, fuente de la incredulidad y de la corrupcion de las costumbres: tales son los objetos sobre que puede y debe ejercerse la actividad de los hijos verdaderamente devotos de la Iglesia. La verdad, la Religion, la virtud cristiana, son bienes que forman el patrimonio comun de todos los fieles; á todos deben ser estos bienes igualmente preciosos y queridos. Puestos en lugar seguro, serán útiles á todas las grandes y nobles causas: disipados ó perdidos, harán difícil la defensa y comprometerán el éxito.

Vosotros habeis comprendido, amadísimos hijos, estas necesidades y estos deberes, y por satisfacerlos á porfia, empleais diariamente vuestras fuerzas y vuestra inteligente actividad, bajo la prudente direccion de vuestros Pastores. Francia, á la que siempre Nos complacemos en llamar la hija primogénita de la Iglesia, Francia, gracias á Dios, tiene aun en su seno ricos tesoros de virtud, de generosidad y de fé. Su ilustre Episcopado, para proteger los grandes intereses de la Religion y de la salud de las almas despliega con maravillosa armonía una solicitud, que nada detiene y nada desanima. Vosotros mismos, queridos hijos, y tantos otros con vosotros, teneis á honra, como cuadra á un cristiano, profesar francamente vuestra fé, vuestro amor y vuestra fidelidad

á la Iglesia; preferís afirmarlas siempre sin asustaros jamás por la vista de los sacrificios que esta fé y esta caridad os impongan.

Precisamente sobre el conjunto de las grandes cualidades de Francia fundamos Nos nuestras esperanzas para vuestra querida pátria. En todo tiempo plugo á la Providencia confiar á su valiente brazo la defensa de la Iglesia, y cuando la veia cumplir fielmente su elevado encargo, no dejaba de recompensarla con aumento de gloria y de prosperidad. ¡Ah! Nos lo pedimos al cielo con instancia; ¡ojalá pueda la Francia de hoy, por su fé religiosa, mostrarse digna de la Francia del pasado! ¡Ojalá que permanezca fiel á las grandes tradiciones de su historia! Y esto será para ella el medio de trabajar en su verdadera grandeza. Una dolorosa experiencia ha mostrado ¡ay! á que abismos se dirigen las naciones que se dejan seducir y se apartan de la Iglesia, que es la más tierna Madre y la más grande bienhechora de los pueblos.

Mientras tanto, amadísimos hijos, para fortificar vuestro ánimo en la lucha y en las pruebas, os colocamos bajo la especialísima proteccion del glorioso San Miguel, príncipe de las milicias celestiales, y de San José, casto Esposo de la bienaventurada Virgen María, y suplicamos al Señor que, despues de los combates, se digne adornar un dia vuestras frentes con las más ricas coronas. Con esta intencion os bendecimos con toda nuestra alma. Que la bendicion del Vicario de Jesucristo os acompañe en vuestros hogares, y sea, por la bondad de Dios, fuente abundante de gracias para vosotros, para vuestras familias, para Francia entera.

NECROLOGIA.

Dia 20 de este mes falleció en Llumayor de donde era natural el Pro. titular de dicho pueblo D. Nicolás Garau, Coadjutor que habia sido durante muchos años de aquella parroquia y eclesiástico de merecida reputacion por sus ejemplares costumbres, á la edad de setenta y ocho años.

A. E. R. I. P.

PALMA.-Imprenta de Villalonga: calle de Poderos 2 cerca el Correo.